45

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420200076**

INADMÍTANSE las anteriores demandas acumuladas según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACLÁRESE cuál será el escrito de demanda que deberá tenerse en cuenta dentro de este proceso, si el allegado por Leydi Yined Sepúlveda Zamora o aquellos aportador por Gilberto Naranjo Ramírez.

2. INDÍQUESE el número de identificación tributaria NIT y el lugar de domicilio de C.I Gloma S.A., Prodomed Ltda. y Gráficas San Martín Ltda. (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.)

3. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de C.I Gloma S.A., Prodomed Ltda. y Gráficas San Martín Ltda. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)

4. TRÁIGASE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es uno remitido desde la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil de Gloma S.A., Prodomed Ltda. y Gráficas San Martín Ltda. y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso

5. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar: i) el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y ii) los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012)

6. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

7. Sin perjuicio de lo anterior, DOCUMÉNTESE el cumplimiento de lo previsto en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es la remisión de las demandas acumuladas y su subsanación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS

268

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420200076**

Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 86 – 92 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por Martín Eduardo Alvear Orozco.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente la modificación al acápite de pruebas efectuada.

TERCERO: Notifíquese de forma conjunta este auto con el de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 250 cuad. 1), en la forma allí prescrita. Respecto de Pablo Emilio Ricaurte Guerra, NO se tendrá en cuenta ninguna citación virtual, hasta que se alleguen las pruebas que exige el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es de la forma en que se obtuvo la dirección digital.

CUARTO: Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que dentro del término legal se cumplió con las cargas impuestas en el auto atrás referenciado con la ratificación de la demanda por parte del señor Alvear Orozco.

QUINTO: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de $ 200.000.000.

SEXTO: Se RECONOCE a Juan Felipe Sánchez Gutiérrez, como apoderado judicial de Martín Eduardo Alvear Orozco en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 26 ENE. 2021